

EDICTO N° 1171

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN O REPARACIÓN DIRECTA**, presentada por la firma forense **OROBIO & OROBIO**, actuando en nombre y representación de **ZORAIDA RODRÍGUEZ QUINTERO**, contra la Caja de Seguro Social (Estado Panameño), para que se le condene a pagar la suma de seis millones de dólares (B/.6,000.000.00), por los daños materiales y morales causados a su representada; se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL.”

Panamá, ocho (08) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

V I S T O S

.....
.....
Por las consideraciones previamente expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declara **NO PROBADA** la excepción de prescripción.

SEGUNDO: Declara **NO PROBADA** la excepción de error en la identificación de los supuestos, por medio de los cuales se puede exigir responsabilidad extracontractual al Estado.

TERCERO: NO ACCEDE a la solicitud de condena en costas.

CUARTO: NO ACCEDE a la solicitud de condena en concepto de daño material (daño emergente y lucro cesante).

QUINTO: CONDENA al Estado Panameño, por conducto de la Caja de Seguro Social, a pagar a la señora ZORAIDA RODRÍGUEZ QUINTERO, víctima reconocida como afectada en su salud por la ingesta de medicamento contaminado con dietilenglicol, la suma de **VEINTICINCO MIL BALBOAS (25,000.00)**, en concepto de indemnización que el mismo ha sufrido, producto de la responsabilidad extracontractual del Estado derivada de la falta de seguridad de los medicamentos (producto defectuoso), fabricados en el Laboratorio de Producción de Medicamentos de la Caja de Seguro Social.

SEXTO: ORDENA a la Caja de Seguro Social:

- La presentación de disculpas públicas por escrito a la señora ZORAIDA RODRÍGUEZ QUINTERO, en su salud por el consumo de medicamento contaminado con dietilenglicol, por responsabilidad extracontractual del Estado Panameño, debido a la falta de seguridad de medicamentos fabricados en el Laboratorio de Producción de Medicamentos de la Caja de Seguro Social durante el período comprendido entre el 2004 y 2006, los cuales fueron suministrados a

diversos usuarios del servicio público de salud. Dichas disculpas públicas por escrito deberán mantenerse en el sitio web institucional y en las redes sociales de la Caja de Seguro Social por el término de un (1) mes; así como también la oficina de Prensa de la Caja de Seguro Social deberá emitir un comunicado dirigido a los medios de comunicación televisivos, escritos y digitales, sin que ello implique un gasto económico a la institución.

- La construcción de un monumento y la instalación de una placa conmemorativa con los nombres de todas las víctimas reconocidas, en la sede de la Ciudad de la Salud de la Caja de Seguro Social, en reconocimiento a la memoria de las víctimas fallecidas. Así mismo, de otra placa conmemorativa con los nombres de todas las víctimas reconocidas, en las instalaciones en donde funcionaba el Laboratorio de Producción de Medicamentos de dicha institución.

- La inclusión en su portal web institucional de una sección exclusiva para los casos de dietilenglicol, con un mapa interactivo por provincia, en la cual se mantenga actualizada la información relativa a cada una de las demandas contencioso administrativas de indemnización interpuestas ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Específicamente, esta medida simbólica implicará que cada paciente pueda conocer la etapa procesal en que se encuentra su acción contencioso administrativa, lo cual comprenderá la sentencia de fondo y lo relativo a lo ejecución de la sentencia; de cada víctima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Fdo. MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
Fdo. MAGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
Fdo. MGDA. GISELA AGURTO AYALA
LCDA. TAMARA COLLADO "SECRETARIA AD HONOREM" DE LA SALA TERCERA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy once (11) de mayo de dos mil veintiséis (2026), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LCDA. TAMARA COLLADO
SECRETARIA ENCARGADA DE LA SALA TERCERA

EDICTO N° 1172

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Juan Néstor Vega Batista, actuando en nombre y representación de **CARLA MASIEL ZARZAVILLA ZARZAVILLA DE SUÑE**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución núm. 1131-25-DNDRH de 27 de marzo de 2025, emitida por la Contraloría General de la República, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones ; se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, siete (7) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

VISTOS

.....
.....

En virtud de lo anterior, el Magistrado Sustanciador, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, que remita a esta Corporación Judicial, lo siguiente:

1. Copia autenticada de la Resolución Núm.1842-2025-LEG/DIR de 28 de mayo de 2025, emitida por la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, *con su constancia de notificación.*

Notifíquese,

Fdo. MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
Fdo. LICDA. TAMARA COLLADO “SECRETARIA AD HONOREM”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy once (11) de mayo de dos mil veintiséis (2026), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. TAMARA COLLADO
SECRETARIA ENCARGADA

EDICTO N° 1173

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la Licenciada Tania Jiménez Gómez, actuando en nombre y representación de la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 58,089-2025 J.D. de 21 de octubre de 2025, emitida por la Junta directiva de la caja de seguro social, y para que se hagan otras declaraciones ;se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, ocho (8) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

VISTOS

.....
.....

Se concede el recurso de apelación promovido por la Procuraduría de la Administración, contra la Providencia de 10 de febrero de 2026, dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la Licenciada Tania Jiménez Gómez, actuando en nombre y representación de la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución No. 58,089-2025 J.D. de 21 de octubre de 2025, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE,

Fdo. MGDA. GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA
Fdo. LICDA. TAMARA COLLADO “SECRETARIA ENCARGADA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy once (11) de mayo de dos mil veintiséis (2026), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. TAMARA COLLADO
SECRETARIA ENCARGADA

Exp.132682026

sd

EDICTO N°1174

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la licenciada Alison Aileen Boyd, actuando en nombre y representación de **QUENIA MAYELI GOMEZ PINTO**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 2407-2024 de 11 de febrero de 2025, emitido por el Municipio de San Miguelito, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL”

AUTO DE PRUEBAS N°200

Panamá, 6 de mayo de dos mil veintiséis (2026)

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la Licenciada Alison Aileen Boyd, actuando en nombre y representación de **QUENIA MAYELI GÓMEZ PINTO**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 2407-2024 de 11 de febrero de 2025, emitido por la Alcaldía del Distrito de San Miguelito; así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, en esta etapa de admisibilidad de las pruebas, se pronuncia el suscrito en el sentido siguiente:

1. PRUEBAS QUE SE ADMITEN:

- 1.1. En base a lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, por conducente y eficaz, ya que se trata del acto acusado; por consiguiente, se ciñe al objeto del Proceso, se admite **como prueba presentada por la parte actora**, el Decreto No. 2407-2024 de 11 de febrero de 2025, dictado por el Municipio del Distrito de San Miguelito, visible a fojas 17-18.
- 1.2. Se admite **como prueba aportada por la parte accionante**, el original del documento público que consiste en la Nota No. -DRH-84-2025 de 13 de febrero de 2025, proferida por la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía del Distrito de San Miguelito, que consta en la foja 25, de conformidad con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial.
- 1.3. En base a lo dispuesto en los artículos 833 y 842 del Código Judicial, se admiten las copias autenticadas de los siguientes documentos públicos **presentadas por la parte demandante**:
 - 1.3.1. Del Municipio del Distrito de San Miguelito:
 - 1.3.1.1. La Resolución Alcaldicia No. 006-2025/DRH de 12 de febrero de 2024 (fojas 23-24).
 - 1.3.1.2. El Expediente Administrativo de Personal de **QUENIA MAYELI GÓMEZ PINTO**, con cédula de identidad personal No. 8-504-153, que guarda relación con el Decreto No. 2407-2024 de 11 de febrero de 2025 (visible en el antecedente del Infolio Judicial).
 - 1.3.2. De la Procuraduría de la Administración:
 - 1.3.2.1. La Resolución No. PA7DS-018-25 de 21 de marzo de 2025 (fojas 111-112).

- 1.4. De conformidad con lo establecido en el artículo 857 del Código Judicial, se admiten los originales de recibidos de los siguientes documentos privados incorporados a este Proceso por la **parte actora**, presentados, en su momento, ante la Alcaldía del Distrito de San Miguelito, que consisten en los Escritos de Solicitudes de:
 - 1.4.1. Copias Autenticadas, con sello fresco de recibido de las siguientes fechas:
 - 1.4.1.1. **14 de febrero de 2025** (foja 19).
 - 1.4.1.2. **12 de febrero de 2025**, incluyendo la Resolución que trae adjunta (fojas 20-22).
 - 1.4.2. Pago de los salarios que le corresponde a **QUENIA MAYELI GÓMEZ PINTO**, en la primera y segunda quincena del mes de enero de 2025 (fojas 26-30).
 - 1.4.3. Que se le indique a **QUENIA MAYELI GÓMEZ PINTO**, sus asignaciones laborales asignadas (foja 31).
 - 1.5. En base a lo dispuesto en el artículo 893 del Código Judicial, se admite **como prueba de informe aducida por la parte accionante**, oficiar al Municipio del Distrito de San Miguelito, para que remita la copia autenticada de la siguiente documentación:
 - 1.5.1. El detalle de los funcionarios de la Planilla No. 16 de Descentralización, en el último trimestre del año 2024;
 - 1.5.2. El listado de los nombramientos que realizó en el mes de enero del año 2025;
 - 1.5.3. El registro de las marcaciones de entrada y salida de la jornada laboral, en el mes de enero y febrero de 2025; y,
 - 1.5.4. La Nota de Consulta, que guarda relación con el Scafíd No. 16064139, y de su respuesta.
 - 1.6. Se admite **como prueba testimonial aducida por la parte demandante**, la declaración de María del Carmen Vásquez de Mora, de conformidad con lo establecido en el artículo 948 del Código Judicial.
 - 1.7. Se admite **como prueba aducida por la Procuraduría de la Administración**, la copia autenticada del Expediente Administrativo de Personal de **QUENIA MAYELI GÓMEZ PINTO**, con cédula de identidad personal No. 8-504-153, que guarda relación con el Decreto No. 2407-2024 de 11 de febrero de 2025. Para lograr la incorporación de dicho Expediente al Proceso, se **Ordena** oficiar a la Alcaldía del Distrito de San Miguelito, para que remita la copia autenticada de este Expediente.
2. **PRUEBAS QUE NO SE ADMITEN:**
 - 2.1. En base a lo dispuesto en los artículos 833 y 842 del Código Judicial, no se admiten las copias simples de los siguientes documentos públicos **aportadas por la parte actora**:

- 2.1.1. Del Sistema de Seguimiento, Control, Acceso y Fiscalización de Documentos de la Contraloría General de la República de Panamá:
 - 2.1.1.1. El documento con Número de Control 16064139 (foja 42).
- 2.1.2. Del Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito:
 - 2.1.2.1. El Acuerdo No. 34 de 10 de abril de 2024 (fojas 113-114).
- 2.2. De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 856 del Código Judicial, no se admite **como prueba presentada por la parte accionante**, el dispositivo USB, visible a foja 32, que, según esta parte, contiene dos (2) videos que muestran la asistencia de **QUENIA MAYELI GÓMEZ PINTO**, como servidora pública municipal, ya que no se solicitó su reconocimiento, por parte de la persona que tomó ese video.
- 2.3. No se admiten **como pruebas aportadas por la parte demandante**, las copias simples de los documentos privados que consisten en dieciséis (16) vistas fotográficas, que consta en las fojas 33-41, en base a lo dispuesto en el artículo 857 del Código Judicial.
- 2.4. Por dilatoria, de conformidad con lo establecido el artículo 783 del Código Judicial, no se admite **como prueba de informe aducida por la parte actora**, oficiar al Municipio del Distrito de San Miguelito, para que remita la copia autenticada del Decreto No. 2407-2024 de 11 de febrero de 2025, visible a fojas 17-18, porque se está declarando la viabilidad de la misma en esta Resolución de Pruebas.

En cumplimiento del artículo 61 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, que fue modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946, se concede el término de veinte (20) días para la práctica de pruebas, una vez se encuentre notificado este Auto. Vencido dicho término, las partes podrán presentar sus respectivos Alegatos dentro del término de cinco (5) días siguientes.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 61 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, que fue modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946; y artículos 783, 833, 842, 856, numeral 1, 857, 893 y 948 del Código Judicial.

Notifíquese,

(FDO.) MAGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
(FDO.) LICDA. TAMARA COLLADO “SECRETARIA AD-HONOREM”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy once (11) de mayo de dos mil veintiséis (2026), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. TAMARA COLLADO
SECRETARIA ENCARGADA

EDICTO N°1175

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**, interpuesta por el licenciado **JORGE ISAAC CEBALLOS RODRIGUEZ**, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 1241825 de 28 de junio de 2019, emitida por la Autoridad Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL”

AUTO DE PRUEBAS N°201

Panamá, 6 de mayo de dos mil veintiséis (2026)

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**, interpuesta por el Licenciado **JORGE ISAAC CEBALLOS RODRÍGUEZ**, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 1241825 de 28 de junio de 2019, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), en esta etapa de admisibilidad de las pruebas, se pronuncia el suscrito en el sentido siguiente:

1. **PRUEBAS QUE SE ADMITEN:**

- 1.1. En base a lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, se admite **como prueba aportada por la parte actora**, el original del documento público que consiste en la Nota No. 690/DTT/25 de 26 de noviembre de 2025, dictada por la Dirección de Transporte Terrestre de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), incluyendo el documento que trae adjunto, visible a fojas 136-137.
- 1.2. De conformidad con lo establecido en el artículo 857 del Código Judicial, se admiten los originales de recibidos de los siguientes documentos privados **de la parte accionante**, presentados, en su momento, ante la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), que consisten en los Escritos de Solicitudes de:
 - 1.2.1. Copias Autenticadas (foja 7).
 - 1.2.2. Reiteración de Copias Autenticadas (foja 8).
- 1.3. En base a lo dispuesto en los artículos 833 y 842 del Código Judicial, se admite **como prueba aducida por la parte demandante**, la copia autenticada del documento público que consiste en la Resolución No. 1241825 de 28 de junio de 2019, dictada por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), visible a foja 16, que fue remitida por esta Autoridad, a través de la Nota No. 1078/DG/OAL/ATTT de 21 de mayo de 2025, que consta en la foja 14; por lo cual, se hace innecesaria su solicitud.
- 1.4. Se admite **como prueba de informe aducida por la parte actora**, oficiar a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), para que remita la copia autenticada del Expediente que guarda relación con la Resolución No. 1241825 de 28 de junio de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 893 del Código Judicial.
- 1.5. En base a lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, por conducente y eficaz, se admite **como prueba presentada por SOLUCIONES N.F., S.A., en calidad de Tercero Interesado**, el Certificado

de Persona Jurídica del Registro Público de Panamá de 20 de agosto de 2025, donde consta la existencia, vigencia, entre otros datos, de **SOLUCIONES N.F., S.A.**, visible a foja 32.

- 1.6. De conformidad con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial, se admiten **como pruebas aportadas por SOLUCIONES N.F., S.A., como Tercero Interesado**, los originales de los siguientes documentos públicos:
 - 1.6.1. De la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT):
 - 1.6.1.1. Las Resoluciones:
 - 1.6.1.1.1. No. 1241825 (foja 33).
 - 1.6.1.1.2. No. 1278641 (foja 34).
 - 1.6.1.1.3. No. 1278642 (foja 35).
 - 1.6.1.2. El Registro Único de Propiedad Vehicular No. 4602596 (foja 36).
 - 1.6.1.3. El Certificado de Inspección Vehicular-Particular (foja 130).
 - 1.6.2. De la Tesorería Municipal del Distrito de Montijo:
 - 1.6.2.1. Una (1) Certificación de Vehículo (foja 65).
 - 1.6.3. De la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias (MICI):
 - 1.6.3.1. El Aviso de Operación No. 155626467-2-2016-2017-550942 (fojas 67).
 - 1.7. Se admite **como prueba presentada por SOLUCIONES N.F., S.A., como Tercero Interesado**, el original de recibido del documento público que consiste en el Nota de 23 de septiembre de 2025, suscrita por el Honorable Representante Jacinto Serrano, del Corregimiento Rodrigo Luque, visible a foja 133, de conformidad con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial.
 - 1.8. Se admite **como prueba presentada por la parte accionante**, el documento privado que consiste en un (1) Croquis, realizado por el Técnico en Ingeniería con Especialización en Topografía Victoriano Cruz Hernández, visible a foja 134, ya que este se aportó en original, y se adujo su reconocimiento, por parte de su autor, cumpliendo de esta forma con lo dispuesto en los artículos 857 y 871 del Código Judicial. Para lograr este objetivo, se Ordena citar a la referida persona, quién dibujo el mismo, para que practique ese reconocimiento ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 865 del Código Judicial.
2. **PRUEBAS QUE NO SE ADMITEN:**

- 2.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 833 y 842 del Código Judicial, no se admiten las copias simples de los siguientes documentos públicos **presentados por la parte actora**:
 - 2.1.1. Del Tribunal Electoral:
 - 2.1.1.1. La cédula de identidad personal No. 9-211-485, perteneciente al Licenciado **JORGE ISAAC CEBALLOS RODRÍGUEZ** (el primer medio de convicción visible en la foja 9).
 - 2.1.2. De la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia:
 - 2.1.2.1. La Idoneidad perteneciente al Licenciado **JORGE ISAAC CEBALLOS RODRÍGUEZ** (la segunda prueba visible en la foja 9).
- 2.2. En base a lo dispuesto en el artículo 792 del Código Judicial, no se admite **como prueba aportada por SOLUCIONES N.F., S.A., en calidad de Tercero Interesado**, el documento descrito en el numeral 2 de la Sección de Pruebas del libelo de Demanda, que según esta parte consiste en su Estudio Técnico, porque a pesar de que enunció la presentación de ese documento en el nombrado numeral, no lo incorporó a la Acción de Nulidad bajo estudio.
- 2.3. De conformidad con lo establecido en los artículos 833 y 842 del Código Judicial, no se admiten las copias simples de los siguientes documentos públicos **presentados por SOLUCIONES N.F., S.A., como Tercero Interesado**:
 - 2.3.1. Del Registro Público de Panamá:
 - 2.3.1.1. El Certificado de Persona Jurídica de 20 de agosto de 2025 (foja 128).
 - 2.3.2. De la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT):
 - 2.3.2.1. El Registro Único de Propiedad Vehicular No. 4602596 (foja 129).
 - 2.3.2.2. La Resolución No. 1278641 de 24 de septiembre de 2021 (foja 132).
- 2.4. De conformidad con lo establecido en el artículo 857 del Código Judicial, no se admiten las copias simples de los siguientes documentos privados **aportados por SOLUCIONES N.F., S.A., en calidad de Tercero Interesado**:
 - 2.4.1. Del Técnico en Ingeniería con Especialización en Topografía Victoriano Cruz Hernández:
 - 2.4.1.1. Un (1) Croquis (foja 66).
 - 2.4.2. Del propio Tercero Interesado:

2.4.2.1. La Adenda de Afiliación, que suscribió con **UTRAPUME, S.A.** (fojas 68-70).

2.4.2.2. El Reglamento Operativo Interno (fojas 113-127).

2.4.3. De M & J Consulting:

2.4.3.1. El documento que se titula "INFORME Y ANALISIS", incluyendo el documento que trae adjunto (fojas 71-103).

2.4.4. De Terencio Vásquez:

2.4.4.1. La Nota de 17 de agosto de 2016, incluyendo la documentación que trae adjunta (fojas 104-112).

2.4.5. De Seguros SURA:

2.4.5.1. El Seguro de Automóvil, con Poliza No. 02-39-1116118-1 (foja 131).

En cumplimiento del artículo 61 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, que fue modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946, se concede el término de veinte (20) días para la práctica de pruebas, una vez se encuentre notificado este Auto. Vencido dicho término, las partes podrán presentar sus respectivos Alegatos dentro del término de cinco (5) días siguientes.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 61 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, que fue modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946; y artículos 783, 792, 833, 842, 857, 865, 871 y 893 del Código Judicial.

Notifíquese,

(FDO.) MAGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
(FDO.) LICDA. TAMARA COLLADO "SECRETARIA AD-HONOREM"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy once (11) de mayo de dos mil veintiséis (2026), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. TAMARA COLLADO
SECRETARIA ENCARGADA

EDICTO N°1176

En la **SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN**, interpuesta por la Firma Forense Global Law Firm, actuando en nombre y representación de **VÍCTOR FÉLIX VERGARA IGLESIA**, contra el Auto Ejecutivo No. 204-24/J.E.S/M de 10 de diciembre de 2024, emitido dentro del proceso ejecutivo, por cobro coactivo, que le sigue el Juzgado Ejecutor del Municipio de San Miguelito; se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral. Panamá, ocho (08) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

Se admite la **SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN**, interpuesta por la Firma Forense Global Law Firm, actuando en nombre y representación de **VÍCTOR FÉLIX VERGARA IGLESIA**, contra el Auto Ejecutivo No. 204-24/J.E.S/M de 10 de diciembre de 2024, emitido dentro del proceso ejecutivo, por cobro coactivo, que le sigue el Juzgado Ejecutor del Municipio de San Miguelito.

Se le corre traslado al Ejecutante, por el término de **tres (3) días**.

Se le corre traslado a la Procuraduría de la Administración, por el término de **tres (3) días**.

SE ORDENA SUSPENDER EL REMATE.

Téngase a la Firma de Abogados Global Law Firm, como los apoderados judiciales de la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE,

**(FDO.) MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
(FDO.) LICDA. TAMARA COLLADO “SECRETARIA ENCARGADA”**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy once (11) de mayo de dos mil veintiséis (2026), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. TAMARA COLLADO
SECRETARIA JUDICIAL ENCARGADA**

EDICTO N°1177

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET)**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN. No. 18644 CS de 29 de agosto de 2023, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Panamá, ocho (8) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

Para la práctica de pruebas admitidas mediante **Auto de Pruebas No. 239 de veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024), CONFIRMADO en la Resolución de 20 de abril de 2026**, dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET)**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN. No. 18644 CS de 29 de agosto de 2023, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, **se señala la siguiente fecha y hora:**

20 de mayo de 2026:

(PRUEBA PERICIAL)

9:00 A.M.

Toma de Posesión - Prueba Pericial en
Materia de Electricidad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(FDO.) MAGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

(FDO.) LICDA. TAMARA COLLADO “SECRETARIA ENCARGADA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy once (11) de mayo de dos mil veintiséis (2026), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. TAMARA COLLADO
SECRETARIA ENCARGADA**

EDICTO N°1178

Dentro del **RECURSO DE ILEGALIDAD**, interpuesto por el licenciado Francisco Rizzo Neira, actuando en nombre y representación del sindicato **PANAMÁ AREA METAL TRADES COUNCIL**, para que se declare ilegal el Laudo Arbitral de 22 de agosto de 2025, emitido por el licenciado José De Jesús Pinilla Lagunero, dentro del Caso No. ARB 06-25, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Y LABORAL”

AUTO DE PRUEBAS N°188

Panamá, 28 de abril de dos mil veintiséis (2026)

.....

Dentro del presente Recurso de Ilegalidad interpuesto por el licenciado Francisco Rizzo Neira, actuando en nombre y representación del Sindicato Panamá Área Metal Trades Council, para que se declare ilegal el laudo arbitral de 22 de agosto de 2025, emitido por el licenciado José de Jesús Pinilla Lagunero, dentro del caso N°. ARB 06-25. Estando en la etapa de admisibilidad de las pruebas presentadas, se procede a examinar los medios de pruebas allegados al proceso, determinándose lo siguiente:

1. PRUEBAS QUE SE ADMITEN:

1.1. De conformidad a lo que establecen los siguientes artículos 783 y 833 del Código Judicial, se admiten las siguientes pruebas aportadas por la parte actora con su demanda:

1.1.1. Original del poder otorgado por Gustavo Ayarza Hernández (Cfr. foja1 del expediente judicial).

1.1.2. Constancia N°. JRL-SJ-171/2024 de 9 de febrero de 2024, de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

1.1.3. Original del Laudo Arbitral, firmado por el árbitro y por las partes, con acuse de recibo de la notificación concurrente del 22 de agosto de 2025 (Cfr. fojas 15-65 del expediente judicial).

1.2. PRUEBAS DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP):

1.2.1. Prueba documental:

1.2.1.1. Original del poder especial de ILYA RAQUEL ESPINO DE MARO-TTA, subadministradora y representante legal de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), otorgado al licenciado Marcos A. Villarreal, a fin de que interpusiera oposición al Recurso de Ilegalidad contra el Laudo Arbitral de 22 de agosto de 2025, emitido por el árbitro José J. Pinilla dentro del Caso N°. ARB 06/25, promovido por el Sindicato Panamá Metal Trades Council (PAMTC) contra la Autoridad del Canal de Panamá. (Cfr. foja 87 del expediente judicial).

1.3. PRUEBA ADUCIDA POR LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN: De conformidad con lo establecido en los artículos 783 y 893 del Código Judicial, se admite la prueba documental aducida por la Procuraduría de la Administración (Cfr. foja 125 del expediente judicial), la cual consiste en la copia autenticada del expediente que contiene el Laudo Arbitral de 22 de agosto de 2025, dentro del proceso arbitral identificado con el número de ARB-06/25, entre Panamá Área Metal Trades Council (PAMTC) y la Autoridad del Canal de Panamá (ACP).

En consecuencia, se dispone:

1.3.1. Girar oficio al licenciado José de Jesús Pinilla, Árbitro del Caso N°. ARB-06/25 para que remita copia autenticada e íntegra del expediente donde se emitió el Laudo Arbitral de 22 de agosto de 2025.

De conformidad a lo establecido en el artículo 61 de la Ley 135 del 30 de abril de 1943, modificado por la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946, se establece el término de veinte (20) días para la práctica de pruebas, una vez notificado el presente Auto.

Vencido el término anterior, las partes podrán presentar sus alegatos en el término de cinco (5) días después, contados a partir de la notificación del presente auto.

Notifíquese,

(FDO.) MAGDO. SALVADOR DOMÍNGUEZ BARRIOS

(FDO.) LICDA. TAMARA COLLADO "SECRETARIA AD-HONOREM"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy once (11) de mayo de dos mil veintiséis (2026), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. TAMARA COLLADO
SECRETARIA ENCARGADA**

Exp.No. 154333-2025
AC/CH

EDICTO N°1179

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el licenciado Alexis Moreno Araúz, actuando en nombre y representación de **SANDI AUTO, S.A.**, para que se declare, nula, por ilegal, la Resolución No. DNP No. 114-2022DV de 30 de diciembre de 2022, emitida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, (ACODECO), su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL”

AUTO DE PRUEBAS N°199

Panamá, 6 de mayo de dos mil veintiséis (2026)

.....

Dentro del presente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, interpuesto por el licenciado Alexis Moreno Araúz, actuando en nombre y representación de Sandi Auto, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNP N°. 114-2022 DV de 30 de diciembre de 2022, emitida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, (ACODECO) su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones. Encontrándonos en la presente etapa procesal, se procede a examinar los medios de pruebas allegados al proceso, determinándose admitir los siguientes:

1. PRUEBAS QUE SE ADMITEN:

- 1.1. De conformidad a lo que establece el contenido de los artículos 783, 786, 833, 842 y 857 del Código Judicial se admiten las siguientes pruebas:
 - 1.1.1. **PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LA PARTE ACTORA CON SU LIBELO DE DEMANDA:**
 - 1.1.1.1. Original de poder otorgado por el señor Edilberto Jesús Moreno Pitti, representante legal de la sociedad anónima Sandi Autos S.A. (Cfr. fs. 1-2 del expediente judicial).
 - 1.1.1.2. Certificado de persona jurídica de la sociedad anónima Sandi Autos S.A. otorgado por el Registro Público de Panamá y verificado a través de Código QR, impreso a pie de página, con identificador 777-F21B1-6E68-4CD3-9B24-140BA2360386 (Cfr. fs. 3 del expediente judicial).
 - 1.1.1.3. Solicitud de copias, dirigidas al Director de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO) de la Provincia de Panamá, República de Panamá (cfr. foja 15 del expediente judicial).
 - 1.1.1.4. Certificado original de la Secretaría General de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa a la Competencia, de 13 de junio de 2025 (Cfr. fs. 16 del expediente judicial).
 - 1.1.1.5. Copia autenticada de la Resolución DNP N°. 114-2022DV de 30 de diciembre de 2022 de la Dirección Nacional de Protección al consumidor dentro de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, Queja N°. 188-22 DV (Cfr. fs. 17-25 del expediente judicial).
 - 1.1.1.6. Copia autenticada de la Resolución N°. 103-25 de 23 de abril de 2025, de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, Expediente N°. 188-22 DV (Cfr. fs. 26-29 del expediente judicial).

1.1.2. **PRUEBA DE INFORME ADUCIDA POR LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN Y POR LA PARTE ACTORA:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 783 y 893 del Código Judicial, se admite la prueba de informe aducida por la parte actora (cfr. foja 13 del expediente judicial) y por la Procuraduría de la Administración (cfr. foja 190 del expediente judicial), la cual no será necesario requerir, toda vez que fue aportada por la entidad demandada junto con su informe explicativo de conducta, mediante la Nota N.º A-839-2025/RAB/Legal, de 23 de octubre de 2025, (cfr. foja 168 del expediente judicial) y ya reposa como antecedente en el proceso, constando de 106 fojas.

Dicha prueba consiste en:

1.1.2.1. La copia autenticada, por la Secretaría General de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), del Expediente Administrativo N.º 188-22 DV, de 25 de julio de 2022, contentivo de la investigación administrativa seguida en contra del agente económico Sandi Autos, S.A.

Se deja constancia que la parte actora, además de solicitar esta prueba de informe, aportó junto con su demanda copia autenticada del expediente administrativo, compuesta por 101 fojas, presentada como antecedente el día 8 de julio de 2025. No obstante, al verificarse que las copias aportadas por la entidad demandada, adjuntas a su informe explicativo de conducta, se encuentran completas y constan de 106 fojas, se inadmiten las copias autenticadas presentadas por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, por resultar repetitivas e innecesarias, toda vez que, el expediente de la Queja N.º 188-22 DV de 25/07/2022, ya ha sido incorporado al proceso mediante la antes mencionada prueba de informe.

1.1.3. **PRUEBA TESTIMONIAL PROPUESTA POR LA PARTE ACTORA:** En atención a lo dispuesto en el contenido del artículo 783 y 903 del Código Judicial, se admite la siguiente prueba testimonial aducida por la parte actora a foja 13 del expediente judicial:

1.1.3.1. Declaración de parte de Juan Antonio Rivera Vergara, con cédula de identidad personal N.º 7-707-176.

2. **PRUEBAS QUE NO SE ADMITEN:**

2.1. **PRUEBA APORTADA POR LA PARTE ACTORA CON SU DEMANDA:** De conformidad a lo que establece el contenido de los artículos 783 y 786 del Código Judicial se inadmite los siguientes documentos:

2.1.1.1. Copia autenticada de la Gaceta N.º 25914, de 7 de noviembre de 2007, que publica la Ley N.º 45 de 31 de octubre de 2007 (cfr. fojas 30-117 del expediente judicial).

2.1.1.2. Copia autenticada de la Gaceta Oficial Digital N.º 28469-B, de 21 de febrero de 2018, que promulga la Ley 14 de 20 de febrero de 2018, que modifica artículos de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, sobre protección al consumidor y defensa de la competencia (cfr. fojas 118-124 del expediente judicial).

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 786 del Código Judicial, que dispone lo siguiente:

“... Se presumirá que los Jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.

Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearan. Exceptuase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes” (lo subrayado es nuestro).

En virtud que el Juez presume el Derecho.

2.2. **PRUEBAS DE INFORME ADUCIDAS POR LA PARTE ACTORA CON SU DEMANDA:** En atención a lo dispuesto en el contenido de los artículos 783, 784 y 893 del Código Judicial, no se admiten las siguientes pruebas de informe aducidas por la parte actora con su demanda (cfr. foja 13 del expediente judicial) y que describe de la siguiente forma:

2.2.1. "...**B) INFORME:** a través de la denominada prueba de INFORME que dice el Artículo 893 del Código Judicial, solicito

b-1 ...

b-2 Gire oficio a la Dirección General de Aduanas para que remitan todos los documentos de importación del vehículo (objeto de la queja ante ACODECO) que se describen:

Vehículo marca HYUNDAI, modelo ACCENT, Año 2019, tipo sedán, Color Blanco Cristal, Velocidades 6, Motor G4LCJU070742, Chasis KMHCT41BEKU452864, Año 2019 (sic), 5 pasajeros, combustible GASOLINA, placa única No. CT0587, Inscrito en el Municipio de Panamá.

b-3 Gire oficio a la AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.) para que remitan Registro Único Vehicular, Marca HYUNDAI, Modelo ACCENT, AÑO 2019, Tipo Sedán, Color BLANCO CRISTAL, Velocidades 6, Motor G4LCJU070742, Chasis KMHCT41BEKU452864, Año 2019 (sic), 5 pasajeros, combustible GASOLINA, placa única No. CT0587, Inscrito en el Municipio de Panamá; certificado y/o remitido con su respuesta sanciones- multas impuestas al propietario del precitado vehículo JUAN ANTONIO RIVERA VERGARA, cédula 7-707-176 durante los años 2022, 2023, 2024, 2025 a la fecha de propietario si lo hubiere y su cédula y domicilio.

Las anteriores pruebas de informe, se inadmiten en atención al contenido de los artículos 783, 784 y 893 del Código Judicial, toda vez que, no se ha presentado evidencia de que los documentos que se solicitan hayan sido tramitados o requeridos por el actor y que, por razones no imputables al mismo, no hubiese sido posible aportarlos al proceso. Ello es indefectible, debido a que incumbe a las partes probar los hechos que demanda, tarea que no se puede diferir y trasladar al Tribunal.

2.2.2. **PRUEBA PERICIAL PROPUESTA POR LA PARTE ACTORA:** En atención a lo que establece el contenido de los artículos 786 y 966 del Código Judicial se inadmite:

2.2.2.1. Descrita por la parte actora, en su demanda (cfr. foja 13-14 del expediente judicial), de la siguiente manera:

"... D) PRUEBA PERICIAL: Ante la omisión de prueba pericial mediante inspección ocular solicitamos practica prueba pericial sobre el vehículo objeto del contrato de compraventa Marca HYUNDAI, Modelo ACCENT, AÑO 2019, Tipo Sedán, Color BLANCO CRISTAL, Velocidades 6, Motor G4LCJU070742, Chasis KMHCT41beku452864, Año 2019(sic), 5 pasajeros, combustible GASOLINA, Placa única N°. CT0587, inscrito en el Municipio de Panamá, de conformidad con el art. 996 y 967 del Código Judicial, con asistencia de peritos especializados en mecánica, a objeto de determinar lo siguiente:

A. Establecer el Kilometraje del vehículo objeto del contrato de compraventa Marca Hyundai, Modelo Accent, año 2019, tipo sedán, color Blanco Cristal, Velocidades 6, Motor G4LCJU070742, Chasis KMHCT41beku452864, Año 2019, 5 pasajeros, combustible GASOLINA, Placa única N°. CT0587, inscrito en el Municipio de Panamá, al momento del contrato suscrito entre Sandi Autos, S.A. y Juan Rivera Vergara.

B. Establecer el kilometraje del vehículo objeto del contrato de compraventa Marca HYUNDAI, Modelo ACCENT, Año 2019, Tipo Sedán, Color Blanco Cristal, Velocidades 6, motor G4LCJU070742, Chasis KMHCT41beku452864, Año 2019, 5 pasajeros, combustible GASOLINA, placa única N°. CT0587, inscrito en el Municipio de Panamá, una vez reportado el daño si se hubiere constado en el expediente QUEJA N° 188-22 DV JUAN RIVARA VERGARA VS. SANDI AUTOS, S.A.,

tramitada por la DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, visible en el expediente.

- C. Indique los peritos sí de acuerdo a Ley No. 45 de 2007 y el contrato suscrito entre las partes se encuentra incluido el daño que dio origen a la denuncia QUEJA N° 188-22 DV, JUAN RIVERA VERGARA VS. SANDI AUTOS, S.A., tramitada por la DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, visible en el expediente.
- D. Fije fecha y hora para la práctica de esta diligencia y nombre como perito particular en esta diligencia a Taller Rayo Import, S.A. Ruc: 155655271-2-2017, teléfono 6944-7786, Dirección: Corregimiento de Pueblo Nuevo, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá...”

Lo anterior, debido a que la prueba pericial propuesta no es pertinente, ya que este Tribunal advierte que, por un lado, los cuestionamientos realizados están dirigidos a realizar una nueva revisión de las pruebas que debieron ser aportadas ante la vía gubernativa, y por otro, está dirigida a que los peritos se refieran a aspectos regulados, cuando el objeto del debate del proceso radica en el examen de legalidad del acto impugnado, resultando ineficaz y dilatoria al tenor de lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial.

De conformidad a lo establecido en el artículo 61 de la Ley 135 del 30 de abril de 1943, modificado por la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946, se establece el término de veinte (20) días para la práctica de pruebas, una vez notificado el presente auto.

Vencido el término anterior, se establece el término de cinco (5) días para que las partes presenten sus alegatos.

Notifíquese,

(FDO.) MAGDO. SALVADOR DOMÍNGUEZ BARRIOS

(FDO.) LICDA. TAMARA COLLADO “SECRETARIA AD-HONOREM”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy once (11) de mayo de dos mil veintiséis (2026), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. TAMARA COLLADO
SECRETARIA ENCARGADA**

Exp.No. 107089-2025
AC/CH